

382L0076

15. 2. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 43/21

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de enero de 1982

por la que se modifica la Directiva 75/362/CEE referente al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, y en la que se establecen medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, así como la Directiva 75/363/CEE referente a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los médicos

(82/76/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57 y 66,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la evolución de las legislaciones de los Estados miembros y la experiencia adquirida por la aplicación de las Directivas 75/362/CEE y 75/363/CEE ⁽⁴⁾, han hecho necesarias diversas modificaciones de orden técnico;

Considerando por otra parte que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/363/CE, en un plazo máximo de cuatro años a partir de la notificación de ésta, el Consejo decidirá, a la luz de un nuevo examen de la situación y a propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta que debería seguir existiendo la posibilidad de una formación a tiempo parcial en ciertas circunstancias que habrán de examinarse especialidad por especialidad, si deben mantenerse o modificarse las disposiciones de los apartados 1 y 2;

Considerando que, en aplicación del principio de la formación a tiempo completo de los médicos especialistas, aun manteniendo la excepción en favor de la formación a tiempo parcial, tal excepción debería ser definida y controlada de manera más estricta;

Considerando, no obstante, que conviene prorrogar el plazo mencionado en el artículo 7 de la Directiva 75/363/CEE, para permitir a los Estados miembros en los que exista una modalidad de formación a tiempo parcial de especialistas que no se atenga a los artículos 2 y 3 de dicha Directiva concluir el proceso de reforma aplicado para suprimir dicha formación,

Artículo 1

En el artículo 3 de la Directiva 75/362/CEE, se suprimirá el punto 2 de la letra »g) en Luxemburgo», y se eliminará la cifra 1 que precede al único párrafo restante.

Artículo 2

El apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 75/362/CEE, se modificará de la forma siguiente:

a) en la versión alemana, en los títulos de los epígrafes siguientes se sustituirá:

«— Anästhesie-Wiederbelebung» por «— Anästhesiologie»,

«— Ophthalmologie» por «— Augenheilkunde»,

«— Otorhinolaryngologie» por «— Hals-Nasen-Ohrenheilkunde»

«— Pädiatrie» por «Kinderheilkunde»;

b) en todas las versiones lingüísticas:

1) en «anestesia y reanimación», se sustituirán los subepígrafes correspondientes a Alemania y Bélgica por:

«Alemania: Anästhesiologie»,

«Bélgica: anesthésiologie/ anesthesiologie»;

2) en «ginecología y obstetricia», se sustituirán los subepígrafes correspondientes a Bélgica y Francia por:

«Bélgica: gynécologie-obstétrique/ gynecologie-verloskunde»,

«Francia: gynécologie-obstétrique»;

3) en «otorrinolaringología», se sustituirán los subepígrafes correspondientes a Alemania y Bélgica por:

«Alemania: Hals-Nasen-Ohrenheilkunde»,

«Bélgica: oto-rhino-laryngologie/ otorhinolaryngologie»;

⁽¹⁾ DO n° C 121 de 23. 5. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 260 de 12. 10. 1981, p. 99.

⁽³⁾ DO n° C 230 de 10. 9. 1981, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1975, pp. 1 y 14.

- 4) en «pediatría», se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Bélgica por: «Bélgica: pédiatrie/kinder-geneeskunde».

Artículo 3

El apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 75/362/CEE, se modificará de la forma siguiente:

- a) en la versión alemana, los títulos de los epígrafes siguientes serán sustituidos:

1. «Mikrobiologie-Bakteriologie» por «Mikrobiologie und Infektionsepidemiologie»;
2. «Pathologische Anatomie» por «Pathologie»;
3. «Pädiatrische Chirurgie» por «Kinderchirurgie»;
4. «Neuro-Psychiatrie» por «Nervenheilkunde (Neurologie und Psychiatrie)»;
5. «Kinderpsychiatrie» por «Kinder- und Jugendpsychiatrie»;

- b) en la versión neerlandesa, en «zenuw- en zielszichten», se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Bélgica por:

«België: neuropsychiatrie/neuropsychiatrie»;

- c) en todas las versiones lingüísticas:

1. en «microbiología-bacteriología»:
 - se añadirá el subepígrafe siguiente: «Alemania: Mikrobiologie und Infektionsepidemiologie»,
 - se sustituirá el subepígrafe correspondiente a los Países Bajos por: «Países Bajos: medische microbiologie»;
2. en «anatomía patológica», se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Alemania por: «Alemania: Pathologie»;
3. en «química biológica», se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Luxemburgo por: «Luxemburgo: chimie biologique»;
4. en «cirugía pediátrica» se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Luxemburgo por: «Luxemburgo: chirurgie pédiatrique»;
5. en «fisioterapia»:
 - se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Bélgica por: «Bélgica: médecine physique/fysische geneeskunde»,
 - se insertará el subepígrafe siguiente: «Luxemburgo: rééducation et réadaptation fonctionnelles»;

6. en «neurología», se insertará el subepígrafe siguiente:

«Grecia: Νευρολογία»;

7. en «psiquiatría», se insertará el subepígrafe siguiente:

«Grecia: Ψυχιατρική»;

8. en «neuropsiquiatría», se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Alemania por:

«Alemania: Nervenheilkunde (Neurologie und Psychiatrie)»;

9. en «radiodiagnóstico»:

— se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Bélgica por:

«Bélgica: radiodiagnostic/röntgendiagnose»;

— se insertarán los subepígrafes siguientes:

«Grecia: Ακτινοδιαγνωστική»

«Luxemburgo: radiodiagnostic»;

10. en «radioterapia»:

— se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Bélgica por:

«Bélgica: radio- et radiumthérapie/radio- en radiumtherapie»,

— se insertará el subepígrafe siguiente:

«Luxemburgo: radiothérapie»;

11. en «psiquiatría infantil», se insertarán y añadirán respectivamente los subepígrafes siguientes:

«Luxemburgo: psychiatrie infantile»,

«Reino Unido: child and adolescent psychiatry».

Artículo 4

El apartado 3 del artículo 11 de la Directiva 75/362/CEE se sustituirá por el siguiente texto:

«3. El Estado miembro de acogida podrá, si tiene conocimiento de hechos graves y concretos que se hubieran producido, con anterioridad al establecimiento del interesado en ese Estado, fuera de su territorio y que puedan tener en éste consecuencias sobre el acceso a la actividad de que se trate, informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia comprobará la veracidad de los hechos. Sus autoridades decidirán por sí mismas la naturaleza y el alcance de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las consecuencias que hayan extraído en relación con las certificaciones o documentos que hayan expedido.

Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas».

Artículo 5

El apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 75/362/CEE se sustituirá por el siguiente texto:

«2. El Estado miembro de acogida podrá, si tiene conocimiento de hechos graves y concretos que se hubieran producido, con anterioridad al establecimiento del interesado en ese Estado, fuera de su territorio y que puedan tener en éste consecuencias sobre el ejercicio de la actividad de que se trate, informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos. Sus autoridades decidirán por sí mismas la naturaleza y el alcance de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las consecuencias que hayan extraído en relación con las informaciones que hayan transmitido en virtud del apartado 1».

Artículo 6

En la Directiva 75/362/CEE se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 15 bis

«Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales la prestación de juramento o de una declaración solemne para tener acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio, y en el caso de que la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los nacionales de otros Estados miembros, el Estado miembro de acogida procurará que pueda presentarse a los interesados una fórmula apropiada y equivalente».

Artículo 7

En el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 75/362/CEE, se insertará el siguiente párrafo después del párrafo segundo:

«A este fin y como complemento de la declaración relativa a la prestación de servicios a que se refiere el apartado 2, los Estados miembros podrán con el fin de permitir la aplicación de las disposiciones disciplinarias vigentes en su territorio, prever una inscripción temporal que se produzca de oficio o una adhesión *pro forma* a una organización u organismo profesional, o una inscripción en un registro, siempre que las mismas no retrasen ni compliquen de ninguna manera la prestación de servicios y no ocasionen gastos suplementarios al prestador de servicios».

Artículo 8

Se suprimirá el artículo 19 de la Directiva 75/362/CEE.

Artículo 9

En el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 75/363/CEE:

1. se sustituirá el punto c) por el siguiente texto:
 - «c) se realizará a tiempo completo y bajo el control de las autoridades u organismos competentes de conformidad con el punto 1 del Anexo»;
2. en la versión alemana se sustituirá el punto d) por el siguiente texto:
 - «d) Sie muß in einem Universitätszentrum, einer Universitätsklinik oder gegebenenfalls in einer hierzu von den zuständigen Behörden oder Stellen zugelassenen Einrichtung der ärztlichen Versorgung erfolgen».

Artículo 10

El artículo 3 de la Directiva 75/363/CEE se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 3

1. Sin perjuicio del principio de la formación a tiempo completo enunciado en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, y en espera de las decisiones que deba tomar el Consejo de conformidad con el apartado 3, los Estados miembros podrán autorizar una formación especializada a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades nacionales competentes, cuando, debido a circunstancias individuales justificadas, no sea factible una formación a tiempo completo.
2. La formación a tiempo parcial deberá impartirse de conformidad con el punto 2 del Anexo y tener un nivel cualitativamente equivalente a la formación a tiempo completo. Ese nivel no podrá quedar comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial ni por el ejercicio de una actividad profesional remunerada a título privado.

La duración total de la formación especializada no podrá acortarse en razón de que se efectúe a tiempo parcial.

3. El Consejo decidirá, a más tardar el 25 de enero de 1989, si deberán mantenerse o modificarse las disposiciones de los apartados 1 y 2, a la luz de un nuevo examen de la situación y a propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta la posibilidad de que debiera seguir existiendo una formación a tiempo parcial en ciertas circunstancias que habrán de examinarse especialidad por especialidad».

Artículo 11

En la versión alemana de la Directiva 75/363/CEE:

- a) se sustituirán las siguientes denominaciones del artículo 4:

«— Krankheiten der Atemwege» por «— Lungen- und Bronchialheilkunde»

«— Anästhesie-Wiederbelebung» por «— Anästhesiologie»,

«— Hals-, Nasen-, Ohrenheilkunde» por «— Hals-Nasen-Ohrenheilkunde»;

b) se sustituirán las siguientes denominaciones del artículo 5:

«— Neuropsychiatrie» por «— Nervenheilkunde (Neurologie und Psychiatrie)»,

«— Pädiatrische Chirurgie» por «— Kinderchirurgie».

«— Gastro-Enterologie» por «— Gastroenterologie»,

«— Kinderpsychiatrie» por «Kinder- und Jugendpsychiatrie»,

«— Mikrobiologie-Bakteriologie» por «— Mikrobiologie und Infektionsepidemiologie»,

«— Pathologische Anatomie» por «— Pathologie»,

«— Dermato-Venerologie» por «— Dermatologie und Venerologie».

Artículo 12

El artículo 7 de la Directiva 75/363/CEE se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 7

Con carácter transitorio y no obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 y en el artículo 3, los Estados miembros cuyas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas previeran una modalidad de formación especializada a tiempo parcial en el momento de la notificación de las Directivas 75/363/CEE y 75/363/CEE, podrán mantener la aplicación de esas disposiciones para los candidatos que hubieran iniciado su formación de especialistas a más tardar el 31 de diciembre de 1983.

Cada Estado miembro de acogida estará autorizado a exigir de los beneficiarios del párrafo anterior que sus diplomas, certificados y otros títulos vayan acompañados por una certificación acreditativa de que se han dedicado, efectiva y lícitamente, con carácter de médicos especialistas, a la actividad de que se trate, durante al menos tres años consecutivos a lo largo de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación».

Artículo 13

Se añadirá el siguiente Anexo a la Directiva 75/363/CEE:

«ANEXO

Características de la formación a tiempo completo y a tiempo parcial de los médicos especialistas

1. Formación a tiempo completo de los médicos especialistas

Esta formación se realizará en puestos específicos reconocidos por las autoridades competentes.

Esta formación supondrá la participación en la totalidad de las actividades médicas del departamento donde se realice la formación, incluidas las guardias, de manera que el especialista en formación dedique a esta formación práctica y teórica toda su actividad profesional durante toda la semana de trabajo y durante todo el año, según las modalidades establecidas por las autoridades competentes. En consecuencia, esos puestos serán objeto de una remuneración apropiada.

Esta formación podrá interrumpirse por causas tales como el servicio militar, misiones científicas, embarazo o enfermedad. La interrupción no podrá reducir la duración total de la formación.

2. Formación a tiempo parcial de los médicos especialistas

Esta formación responde a las mismas exigencias que la formación a tiempo completo, de la que sólo se diferenciará por la posibilidad de limitar la participación en las actividades médicas a una duración al menos igual a la mitad de la prevista en el párrafo segundo del punto 1.

Las autoridades competentes velarán por que la duración total y la calidad de la formación a tiempo parcial de los especialistas, no sean inferiores a las de la formación a tiempo completo.

Esta formación a tiempo parcial será, en consecuencia, objeto de una remuneración apropiada».

Artículo 14

Las formaciones a tiempo parcial de médicos especialistas que hubieran comenzado antes del 1º de enero de 1983 en aplicación de lartículo 3 de la Directiva 75/363/CEE, podrán completarse de acuerdo con dicho artículo.

Artículo 15

Los Estados miembros que, con anterioridad a la notificación de la presente Directiva, hubieran derogado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la expedición de diplomas, certificados y otros títulos de neuropsiquiatría o de radiología y hayan tomado, antes de dicha notificación, medidas relativas a los derechos adquiridos en favor de sus propios nacionales, reconocerán a los nacionales de los Estados miembros el derecho a acogerse a esas mismas medidas, siempre que sus diplomas, certificados y otros títulos de neuropsiquiatría o de radiología cumplan las condiciones pertinentes establecidas tanto en el apar-

tado 2 del artículo 9 de la Directiva 75/362/CEE, como en los artículos 2, 3 y 5 de la Directiva 75/363/CEE.

Artículo 16

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1982 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS